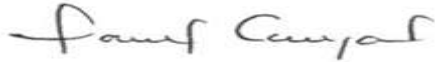


Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que Colpensiones se notificó mediante aviso del día 03 de mayo de 2016 y presentó excepciones, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica vía e-mail el 11 de marzo de 2021. Por otro lado, la señora María Isabel Chávez Calvache (Liticonsorte necesaria) notificada el 27 de abril de 2021, no propuso excepciones contra el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de junio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Omaira Estella Benavidez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y María Isabel Chávez Calvache (Liticonsorte necesaria). Rad. 2015-00632-00

INTERLOCUTORIO No. 933

Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.-Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones y respecto la petición de dicha parte pasiva referente a negar mandamiento de pago temporalmente, ni decretar medidas cautelares contra los dineros de la entidad.

Respeto el primer punto tenemos que la parte pasiva, dentro del término legal y a través de apoderada judicial, presentó contra el mandamiento de pago, la excepción de mérito que denominó **“INEXIGIBILIDAD DEL TITULO e INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES”**.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o

emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas **no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos al cuanto al pago y posterior ingreso en nómina y de levantar las medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución por ser de todos los Colombianos, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido.

Igual suerte corre la solicitud de no embargar los bienes de Colpensiones, pues con el proceso ejecutivo se busca que de manera coactiva una persona cumpla una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, en tal virtud, procede la petición de embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, como mecanismo para asegurar la satisfacción de la obligación, siendo posible impedir que se embarguen los mismos.

2.- Por otro lado, como quiera que la señora María Isabel Chávez Calvache (Litisconsorte necesaria) guardó silencio frente al auto de mandamiento de pago que le fue notificado de manera personal el 27 de abril de 2021, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, se ordenará continuar adelante con la ejecución.

3. Por otra parte obra solicitud de la parte pasiva en la que requiere la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por cumplimiento de la sentencia y presenta la resolución No. GNR 402512 del 11 de diciembre de 2015, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para verificar el pago de las sumas contenidas en el acto administrativo para que se pronuncie al respecto, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

4. Finalmente, en atención a que la entidad demandada por escrito del 18 de enero de 2017 constituyó nuevo apoderado judicial, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

1.-Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-Seguir adelante con esta ejecución.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.- No acceder a lo solicitado por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

5.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de Colpensiones, para los fines legales pertinentes.

6.- Reconocer personería al Abogado Diego Alejandro Urrego Escobar, identificado con la C.C. 79.983.390, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte demandada, quien a su vez sustituye a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio con C.C. No. 31.271.414 de y T. P. 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d84701787662503f5279a4967f7d4390d525088facca1c3c3363ffd1beee3f**
Documento generado en 09/06/2021 12:55:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**